SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. representada por su administrador gerente general, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Ivetty [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00021, dictada en fecha 28 de enero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00150, dictada en fecha 23-02-2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente, por las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del DR.* [redacted] *y al LIC.* [redacted]*, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se invocan los vicios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 635-2020 de fecha 8 de octubre 2020, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 19 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 1418/2020, del 10 de diciembre de 2020, instrumentado por [redacted]

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa; **e)** el dictamen del procurador general adjunto, [redacted] de fecha 5 de mayo de 2022, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la empresa Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 9 de julio de 2016 ocurrió un accidente eléctrico que provocó la muerte de [redacted] como consecuencia de la caída de un cable de alta tensión del tendido eléctrico; **b)** producto de este siniestro, [redacted], en calidad de concubina del fenecido, así como, [redacted] e Inocencia [redacted], en su condición de hijas, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Edenorte Dominicana, S. A., fundamentada en el régimen de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; **c)** la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, que condenó a Edenorte al pago de RD$5,000,000.00 en favor de las demandantes y al pago de un interés de un 1% mensual de la suma acordada contados a partir de la demanda, mediante la sentencia núm. 365-2018-SSEN-00150, de fecha 23 de febrero de 2018; **d)** el referido fallo fue recurrido en apelación por la demandada original, la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso debido a que la parte recurrente no desarrolló los agravios y las infracciones que aduce contra la sentencia impugnada; no específica en cuáles puntos la sentencia criticada ha aplicado incorrectamente la ley, es decir, sus medios son vagos e imprecisos. No basta indicar la norma, sino que hay que establecer cómo fue vulnerada por la corte y que permiten a la Corte de Casación evaluar si ha habido o no una correcta aplicación de la norma.

3) Es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios que lo sustentan en el momento oportuno.

4) Por otro lado, las recurridas solicitan ser declaradas intervinientes en el presente recurso, sin embargo, es pertinente destacar que dicha parte es litisconsorte activo del proceso desde que introdujeron la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de parte recurrida en casación.

5) En el estado actual de nuestro derecho la intervención voluntaria en sede de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales, en su contexto combinados, disponen en esencia que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la contestación principal.

6) Cabe señalar que en el contexto procesal enunciado solo es admisible en sede de casación la intervención voluntaria, lo cual implica que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas, ya sea por

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

el recurrente o por el recurrido. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: "en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial sostiene que solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia"; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar las peticionarias parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale dispositivo.

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **segundo:** falta de motivación de la sentencia; **tercero:** improcedencia del interés judicial aplicado.

8) En el primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte interpretó mal los hechos y aplicó erróneamente la ley, pues, el accidente no ocurrió por la participación activa de la cosa sino por la falta exclusiva de la víctima lo cual se confirma con el informe eléctrico de [redacted] de fecha 9 de julio de 2016, que indica: "el hecho ocurrió en la vivienda cuando el señor

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] se encontraba conectando el cable del servicio eléctrico que alimentaba dicha vivienda", sin embargo, la alzada estimó, que la muerte de [redacted] ocurrió a causa del desprendimiento del cable eléctrico en la vía pública conforme se advierte del acta de defunción, no obstante dicha acta establecer que el hecho ocurrió "en la casa", de lo cual se evidencia la contradicción y desnaturalización de los hechos.

9) Además, la parte recurrente alega que la corte pasó por alto que, según el informe aportado, se evidencia claramente que el hecho ocurrió por causa exclusiva de la víctima. Esta habría provocado su propio accidente al intentar realizar una conexión eléctrica fraudulenta y clandestina, siendo Edenorte la única entidad facultada para instalar el servicio eléctrico en la zona de concesión. Tal conducta constituye una falta atribuible únicamente a la víctima y exonera a Edenorte de toda responsabilidad. Por tanto, el hecho —como erróneamente consideró la alzada— no se debió al comportamiento anormal de la cosa. Por último, sostiene que las demandantes no probaron, conforme al artículo 1315 del Código Civil, la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. En particular, no demostraron que la cosa (el cable de electricidad) tuvo una participación activa en la producción del hecho, que dicha cosa era propiedad de Edenorte, ni el vínculo de causalidad requerido.

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

10) La parte recurrida en defensa de los alegatos invocados por la parte recurrente alega que, de las pruebas presentadas, a saber: el testimonio ocular de [redacted] y el acta de defunción la alzada constató que el hecho ocurrido es responsabilidad de EDENORTE Dominicana S. A, ya que el señor [redacted] falleció por electrocución al hacer contacto con uno de sus cables de alto voltaje que se encontraban en la vía pública, es decir, debido a una falta en el mantenimiento de la empresa distribuidora de electricidad y no por una acción indebida de la víctima. Además, la empresa no demostró la existencia de las causas eximentes de responsabilidad, como son: el caso fortuito, la fuera mayor, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima.

11) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, la cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y, b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

material de su guardián[1], y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[2].

12) En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

13) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

14) Esta Primera Sala advierte del examen de la sentencia impugnada, que la corte analizó las piezas probatorias aportadas por las partes, entre estas, las siguientes:

[1] SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, [redacted]. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, [redacted]. 1236.
[2] SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, [redacted]. 1238.

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

a) copia certificada de la sentencia núm. 365-2018-SSEN-00150 del 23 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) copia del acta de defunción de [redacted] de fecha 4 de agosto de 2016; c) copia de las actas de nacimiento de [redacted] e Inocencia Altagracia expedidas el 8 de octubre de 2016; d) copia del acto de notoriedad pública de unión libre del 26 de octubre de 2016; e) facturas del servicio eléctrico relativo al contrato núm. 4635361 emitido por EDENORTE, donde figuran [redacted] y [redacted], como titulares del contrato y facturas de pago; f) informe técnico realizado por [redacted], supervisor de operación local sector La Vega de Edenorte, relativo al accidente ocurrido el 9 de julio de 2016.

15) El tribunal de alzada adoptó los motivos vertidos por el juez de primer grado, los cuales transcribió en las páginas 7, 8 y 9 de su decisión. En adición, expuso las razones siguientes:

> *Que de acuerdo a la instrucción del proceso se pudo establecer que el accidente eléctrico ocurrió debido al desprendimiento de unos cables en la vía pública al momento en que circulaba el peatón el señor* [redacted], *produciendo su muerte cuando los pisó, conforme se puede establecer por el acta de defunción correspondiente y el informativo testimonial practicado en primer grado. De donde se determina que el accidente eléctrico es consecuencia de una anormalidad del servicio eléctrico, en razón de que los cables cayeron al suelo y el referido señor pisó los cables de alto voltaje. Que en ese sentido, la empresa Edenorte Dominicana, S.A., en su calidad de concesionaria del servicio de distribución eléctrica guardiana de las instalaciones por la cual se transmite el fluido en las áreas públicas, está en la zona*

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

geográfica donde ocurrieron los hechos y obligación de "conservar y mantener sus obras e instalaciones su operación eficiente y segura" y "cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y en condiciones adecuadas para continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente", tal como lo establecen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículos 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo concesionario del servicio eléctrico, mantener sus instalaciones "en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas". Que en caso del guardián de la cosa inanimada pretender liberarse de la responsabilidad que recae sobre sus hombros, queda a su cargo demostrar la conjugación de cualquiera de las causas eximentes jurisprudencialmente reconocidas, como son el hecho de un tercero, el caso fortuito o de fuerza mayor o la falta de la víctima, lo cual, no pudo probarse, por lo que al ocurrir este hecho en un área pública, por el contacto con un cable el cual no estaba debidamente protegido, a cuyo tenor, toda la responsabilidad de estos hechos debe colocarse sobre los hombros del guardián de dicha cosa inanimada. […] que de la comprobación de la conjugación de los elementos que comprometen la responsabilidad civil de la recurrente, esta sala de la Corte como tribunal de alzada, ha comprobado, que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este tribunal los adopta; que por estas razones, esta corte, ha resuelto rechazar dicho recurso tal y como se lo hará contar en el dispositivo de esta sentencia y conformar en todas sus partes la decisión apelada.

16) La jurisdicción de alzada también analizó la sentencia dictada en sede de primer grado que contiene la declaración de [redacted], en ocasión del informativo testimonial celebrado en esa jurisdicción, quien depuso lo siguiente: "[…] soy testigo ocular de ese hecho venía en mi *jeepeta* pasando, cuando pasó ese caso. Soy de esa comunidad, cuando yo pasé vi el señor que yacía en el suelo, el asunto fue que pisó unos cables de alto voltaje, unos cables negros

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

del tendido eléctrico que cayeron al suelo, yo lo auxilié, lo llevé en *jeepeta*, lo llevé al médico". Además del referido testimonio, así como del contrato de suministro de servicio eléctrico núm. 4635361 constató que el cable de electricidad con el que hizo contacto la víctima era propiedad de Edenorte por ser la concesionaria del aludido servicio en la zona geográfica donde ocurrió el hecho, aspecto que no se advierte haya sido contradicho o refutado por la citada entidad a través de elementos probatorios en contrario.

17) Igualmente, en contraposición a dicha declaración, la entidad EDENORTE aportó un informe técnico realizado por [redacted], supervisor de operación local, sector La Vega, relativo al accidente ocurrido el 9 de julio de 2016. La corte con respecto a dicho medio probatorio retuvo que fue elaborado por técnicos de la misma institución para demostrar que el hecho ocurrió por la falta exclusiva de la víctima y que al emanar de dicha entidad no le merece credibilidad.

18) De acuerdo con la instrucción del proceso y las pruebas aportadas constató, en especial, de la deposición del testigo [redacted], realizada ante el juez de primer grado, quien afirmó que [redacted] yacía en el suelo cuando pisó unos cables negros del tendido eléctrico de alto voltaje; que lo auxilió y llevó al médico. Dicha información fue corroborada con el acta de

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

defunción que indica, que en fecha 9 de julio de 2016, se produjo la muerte accidental de [redacted] a causa de shock por electrocución.

19) Además, dentro de los motivos vertidos por el juez de primer grado, que la corte asumió como suyos, está el siguiente: "...este tribunal le otorga mayor valor probatorio al informativo celebrado a cargo de la demandante, mediante el cual refleja unas declaraciones de una persona que vio el momento o de la ocurrencia del siniestro, en donde perdió la vida una persona por causa de la caída del tendido eléctrico y no como establece el referido informe, en relación de que según declaraciones de vecinos y moradores la víctima se encontraba conectando la luz, vecinos y moradores no descritos y que nunca vinieron a declarar mediante la celebración del contra informativo a cargo de la demanda; por lo que al tenor de lo que establece dicho informe, se impone las declaraciones apreciadas por el testigo presentado por el demandante".

20) Es preciso señalar, que ante la corte se aportó el contrato de suministro de servicio eléctrico núm. 4635361 emitido por EDENORTE, donde figuran [redacted] y [redacted], como titulares del contrato; así como facturas de pago.

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

21) Esta Primera Sala verifica, que no se advierte la desnaturalización de los hechos invocada, pues, la corte no tomó en consideración el informe técnico aportado por Edenorte por haber sido instrumentado por uno de sus empleados, es decir, por haber emanado de la propia parte apelante para acreditar que el hecho ocurrió por falta exclusiva de la víctima y además—conforme juzgó el primer juez, cuyos razonamientos, conforme se ha indicado, fueron adoptados por la corte— porque dicha entidad no hizo uso del contra informativo para robustecer el contenido del referido informe técnico donde alude que el señor se electrocutó al estar realizando una conexión clandestina según le informaron los moradores del sector.

22) Esta Corte de Casación de la lectura de la sentencia impugnada verifica, que la alzada aplicó de forma correcta el artículo 1315 del Código Civil y de las pruebas aportadas retuvo los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pesa sobre guardián de la cosa inanimada por aplicación del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil (vínculo de causalidad y daño) sin que dicha entidad haya probado alguna causa que la eximiera de responsabilidad, como la referente a la falta exclusiva de la víctima que aduce.

23) En virtud de lo antes expuesto esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada valoró con el debido rigor procesal los elementos probatorios de la causa,

otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que no incurrió en la desnaturalización invocada, razón por la cual procede desestimar el primer medio de casación examinado por infundado.

24) En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* adolece de una deficiencia sustancial en la motivación conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. La corte *a qua* de forma errónea y excesiva confirmó la condena de RD$5,000,000.00 fijada por el juez de primer grado sin corroborarlo con las pruebas aportadas y sin expresar motivos por los cuales tuvo a bien confirmar dicha condena.

25) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado alega que, contrario a lo denunciado por la recurrente, la alzada realizó un análisis detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro y de los incidentes y excepciones planteados por la defensa en la jurisdicción de alzada, lo que se demuestra en las páginas 10, 11 y siguientes de la decisión.

26) Tal como se ha indicado en parte anterior de este fallo, la corte adoptó los motivos del juez de primer grado, quien para fijar el monto indemnizatorio retuvo lo siguiente:

> *Que en el expediente se encuentran depositadas actas de nacimiento de las señoras [redacted] e Inocencia [redacted], hijas de la víctima*

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

> *directa fallecida por electrocución por alto voltaje, así como también el acto de publica notoriedad levantada ante notario que da fecha de la relación de concubinato que tenía el hoy occiso* [redacted] *con la demandante* [redacted]*, mediante las cuales se aprecia que por el solo hecho de la perdida de ese ser querido se debe de fijar una indemnización, toda vez que las demandan han experimentado un dolor irreparable de su familiar, por lo que este tribunal estima que la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), constituye una suma justa y razonable por los daños morales experimentados por las partes demandantes.*

27) Los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria[3].

28) En el presente caso, esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por el tribunal de primer grado adoptado por la alzada para

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012, Boletín Judicial núm. 1215.

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

fijar el monto indemnizatorio por los daños morales que padecieron las demandantes originales, actuales recurridas, tomando en cuenta que estos consisten en el dolor, la angustia y la aflicción física que produce la muerte de un ser querido, por lo que los motivos adoptados resultan suficientes. En ese sentido, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional como erróneamente alega la parte recurrente, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

29) En el tercer medio de casación la parte recurrente alega, que la corte *a qua* al fijar un interés de un 1% mensual sobre la suma condenatoria está fijando una doble indemnización, puesto que el monto adicional que producirá dicho interés judicial sobre el monto principal, al momento en que fuere firme la sentencia podría representar más de la mitad del monto de la indemnización. Además, dicho interés fue calculado a partir de la fecha en que fue notificada la demanda y hasta hacerse efectivo el pago, cuando en realidad los intereses deben computarse a partir de la notificación de la sentencia definitiva, según lo ha establecido la jurisprudencia.

30) La parte recurrida en defensa del agravio denunciado alega que, aunque los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron la tasa de interés legal del 1%, no afectaron el artículo 1153 del Código Civil que establece intereses moratorios para reparar daños por retrasos en el cumplimiento de obligaciones.

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

31) Si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

32) De igual modo, el ámbito del artículo 1153 del Código Civil contiene la normativa a seguir con relación a los intereses irrogados a título de daños y perjuicios para aquellos casos en que el objeto de juicio sea el incumplimiento o retraso en el pago de dinero a propósito de una obligación contractual, caso distinto al que nos ocupa. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil extracontractual, como el de la especie, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

33) En cuanto al punto de partida del interés judicial, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Primera Sala- que el inicio para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas, pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas, ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[4].

34) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a interés judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, y por tanto si bien el daño se

[4] S.C.J., Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella[5].

35) Por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño para establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, ya sea la de primer grado o la de corte de apelación. En estos casos hay que precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización[6].

36) Del fallo impugnado se advierte, que la corte *a qua* condenó a Edenorte Dominicana al pago de un 1% de interés mensual computados a partir de la fecha de la interposición de la demanda por lo que actuó contrario al criterio fijado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tanto que incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar el fallo respecto a ese punto enviando el asunto así delimitado a otro tribunal del mismo grado o categoría que

[5] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0501/202, 24 julio 2020, B. J. 1316.
[6] SCJ, Salas Reunidas, núm. 28-2020, 1 octubre 2020, B. J. 1319.

aquel de donde provino la sentencia anulada, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

37) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00021, dictada en fecha 28 de enero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto al punto de partida para el cálculo del interés

SCJ-PS-25-1090
Exp. núm. [redacted]-RECA-01123
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. [redacted], [redacted] e Inocencia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

compensatorio y para hacer derecho envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia enunciada precedentemente, según los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*